

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Jorge Enrique Orellana Iturra, cédula nacional de identidad número 4.346.435-3, candidato a Concejal del Subpacto Izquierda Ciudadana, Mas Región e Independientes, solicita revisión al conteo de votos en las mesas de varones y mujeres de la comuna de Rancagua, correspondiente a los señores Carlos David Octavio Arrellano Baeza, del Subpacto Democracia Cristiana e Independientes, Pedro Antonio Arellano Reyes, del Pacto Yo Marco Por el Cambio y del mismo el solicitante don Jorge Enrique Orellana Iturra. Fundamenta su solicitud en la duda que tiene sobre la semejanza que existe en los apellidos de los candidatos señalados, la cual pudiera haber provocado alguna confusión fonética respecto de confundir el apellido Orellana con el apellido Arellano, y que producto de ello los votos del solicitante hubiesen sido traspasados al señor Arellano Baeza o en su defecto al señor Arellano Reyes.

De fojas 4 a fojas 134, se agrega a los autos actas de los Colegios Escrutadores de la comuna de Rancagua.

A fojas 136, se dio cuenta de la presentación, quedando en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Atendido el tenor del reclamo, lo primero que cabe señalar es que el escrutinio definitivo, calificación de la elección municipal y proclamación de los candidatos electos corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, según lo disponen los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que la presentación de fojas 1, se fundamenta por parte del reclamante: “en la duda que tengo sobre la semejanza que existe en los apellidos de los candidatos señalados, la cual pudiera haber provocado alguna confusión fonética respecto de confundir el apellido Orellana con el apellido Arellano, y que producto de ello, mis votos hubiesen sido traspasados al Sr. Arellano Baeza o en su defecto al Sr. Arrellano Reyes”. Es así que esta reclamación tiene como fundamento la simple duda del reclamante, la cual no se encuentra respaldada por ningún tipo de antecedente, tampoco se señala si esta duda se basa en situaciones o hechos que le fueran informados por terceros, ni menos como en que mesa o mesas se habría producido la confusión alegada. Es decir, al no dar cuenta la reclamación de hechos o situaciones concretas denunciadas, no existen antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de la supuesta confusión alegada, lo que en la especie no acontece. Así entonces, la reclamación parece más bien la mera disconformidad del solicitante con el resultado electoral, en cuya virtud se pretende una revisión o repetición exploratoria de la totalidad de las mesas receptoras de sufragio de la comuna, lo que no se condice con el objetivo plasmado en la ley, que supone la corrección de errores o defectos claramente identificados, lo que está lejos de acontecer en el reclamo de autos.

3.- A mayor abundamiento, de las actas de los Colegios Escrutadores de la comuna de Rancagua, acompañadas de fojas 4 a 134, se ha constatado la inexistencia de registro alguno de la confusión reclamada o de alguna irregularidad semejante, ni de observaciones ni incidentes o reclamos relativos o semejantes al efectuado a fojas 1 de autos. Por otro lado, la totalidad de las mesas de sufragio de la comuna de Rancagua se encuentran

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

escrutadas, y se tuvieron a la vista a efectos de resolver la solicitud, sin que se aprecie en ellas observaciones relevantes que pudieran afectar el resultado electoral.

4.- Finalmente, como lo ha dicho la Judicatura Electoral al resolver estas materias, la envergadura del proceso administrativo que conlleva la realización de un nuevo escrutinio de votos, situación fáctica que implica efectuar nuevamente la apertura y recuento, es menester, como ya se señaló, que la reclamación que así lo solicita, se sustente en antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de las supuestas irregularidades que lo hagan procedente y lo ameriten, lo que en la especie no acontece, por lo que reclamaciones efectuadas en forma genérica o que carezcan de alguna de las situaciones o hipótesis previstas en la ley no pueden prosperar y deben ser rechazadas, toda vez que no permiten apreciar el específico agravio que se le habría provocado al reclamante en la elección.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; 96, 97 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado de fecha 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, y Acuerdo de ese mismo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que, se **RECHAZA** la solicitud de revisión al conteo de votos en las mesas de varones y mujeres de la comuna de Rancagua, correspondiente a la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elección de concejales de la comuna de Rancagua, realizada el día 23 de octubre del 2016, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Jorge Enrique Orellana Iturra, candidato a Concejal por la comuna de Rancagua, Subpacto Izquierda Ciudadana, Mas Región e Independientes, sin perjuicio rectificaciones que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme lo dicho en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.711

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-